



ALERTA LABORAL TRIBUTARIA: LOS GASTOS ACEPTADOS Y LAS REMUNERACIONES DE SOCIOS ADMINISTRADORES

Ha existido discusión de si las remuneraciones que perciben trabajadores-socios o trabajadores-directores de una sociedad pueden ser imputadas como “gasto” para efectos tributarios. Dicha problemática se encuentra contenida, principalmente, en el artículo 31 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), el cual fue modificado -recientemente- por la Ley N°21.210 el año 2020.

El antiguo artículo 31 N°6 de la LIR distinguía dos tipos de regímenes. Por una parte, las remuneraciones de los trabajadores que hubiesen podido influir en su remuneración, de acuerdo a la Dirección Regional, solamente constituían “gasto aceptado” en la medida que las remuneraciones hubiesen sido “razonables”. Por otra parte, en el caso de las sociedades de personas (sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita, entre otras), las remuneraciones de los trabajadores que eran socios y trabajadores a la vez solamente eran consideradas como un gasto aceptado hasta el monto afectado a las cotizaciones previsionales obligatorias. A mayor abundamiento, el extinto artículo 31 N°6 de la LIR disponía lo siguiente:

“Tratándose de personas que por cualquiera circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas sólo se aceptarán como gasto en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile”.

La normativa en comento fue modificada con la reforma tributaria del año 2020 (Ley N°21.210), en virtud de la cual se modificó el artículo 31 N°6 de la LIR y se estableció un régimen general, sin distinción del tipo de sociedad, donde se considera “gasto aceptado” las remuneraciones “razonablemente proporcionadas” a trabajadores que hubiesen podido influir en su remuneración (socios y directores). Cabe destacar, además, que el nuevo artículo 31 N°6 de la LIR también estableció que se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos en la medida que se trate de una remuneración “razonablemente proporcionada”. Para mayor detalle se transcribe el nuevo artículo 31 N°6 de la LIR:

“No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior, que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1. Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa.



Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro”.

Con todo, y sin perjuicio de lo señalado, se debe prevenir que, según la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos, para que las remuneraciones sean consideradas gasto aceptado, además de lo esgrimido, deben cumplir con los requisitos generales de gasto:

1. Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, es decir, que tengan aptitud para producir la renta de la empresa
2. Que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30.
3. Que se encuentren pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente.
4. Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

La arista tributaria debe ser complementada con la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo que ha señalado, en sendos dictámenes, que resulta imposible detentar la calidad de “socio administrador mayoritario” con “trabajador”. En ese sentido, se podrá operar con los beneficios del N°6 del artículo 31 de la LIR, siempre y cuando, el trabajador-socio no sea socio-administrador-mayoritario.

En resumen, conforme a la legislación actual, la remuneración de un trabajador-socio será considerado “gasto” cuando cumpla con los siguientes requisitos: (i) cumpla con los requisitos generales de gasto; (ii) el trabajador-socio no sea socio-administrador-mayoritario; y (iii) sea “razonablemente proporcionada”.

